

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-1996

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 150 DE LA LEY 51 DE 1995. (SOBRE EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA 1996)

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22965

Publicada el: 02-02-1996

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal, Presupuesto

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.746

Rollo: 138

Posición: 1301

El tiempo de licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldo, vacaciones, aumentos de salarios, decimotercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos. La licencia con sueldo tiene carácter retroactivo únicamente para los efectos reconocidos en este párrafo, a partir del primero de septiembre de 1994.

Artículo 10. Esta Ley modifica la Ley 2 de 1987, reformada por la Ley 19 de 1992; adiciona el Artículo 46-A a la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 11. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 25 DE ENERO DE 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY No. 27
(De 1 de febrero de 1996)

Por la cual se modifica el artículo 150 de la Ley 51 de 1995

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 150 de la Ley 51 de 1995 queda así:

Artículo 150. Si una entidad del Gobierno Central devenga, recauda o percibe un ingreso no tributario calificado como de gestión institucional, autorizado por ley, decreto

o resolución, y quiere hacer uso de este ingreso, deberá incorporarlo al presupuesto mediante el mecanismo de crédito adicional. Se incluyen en este concepto, las donaciones respaldadas por convenios.

En el caso de las entidades del sector descentralizado, el uso de estos recursos de gestión institucional no requiere del mecanismo de crédito adicional, y las entidades estarán autorizadas a disponer de ellos en forma expedita, de acuerdo con el procedimiento que establezcan el Ministerio de Planificación y Política Económica y la Contraloría General de la República.

El uso de estos recursos no necesariamente será para financiar los gastos en que se incurra para generar estos ingresos, sino que podrán ser utilizados para financiar cualquier otro gasto de la propia entidad.

Parágrafo 1. Los ingresos generados por los comités de salud y los centros educativos como producto de actividades, venta de bienes y servicios, y las actividades desarrolladas por los docentes, asociaciones estudiantiles y clubes de padres de familia, no se enmarcan dentro de la definición de ingresos de gestión institucional. Igual tratamiento se les dará a las donaciones que no son producto de convenios; no obstante, deberán ser puestos en conocimiento, respectivamente, del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Planificación y Política Económica y de la Contraloría General de la República, para efectos del cierre y la liquidación del presupuesto, según los procedimientos establecidos por estas entidades.

Parágrafo 2. La prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión, así como los efectos retroactivos que señala el artículo 161 de la presente Ley, no son aplicables al personal docente del Ministerio de Educación ni al de las universidades oficiales.

Parágrafo 3. Los traslados de partidas establecidas en el artículo 180 de esta Ley, podrán realizarse en cualquier época del año, en el caso de obras de inversiones sociales.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1º DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y
Política Económica

LEY No. 28
(De 1 de febrero de 1996)

"Por la cual se anulan los pasaportes especiales expedidos con fundamento en la Ley 25 de 1992 y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Los pasaportes especiales, expedidos con fundamento en el numeral 2 del Artículo 46 de la Ley 25 de 1992, quedan anulados. Los portadores de tales pasaportes, tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para devolverlos a las autoridades competentes.

Artículo 2. A las zonas procesadoras para la exportación y a las empresas instaladas en estas zonas, a las que se refiere la Ley 25 de 1992, y a las empresas que operan dentro de las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 29 de 1992, no les será aplicable el Artículo 701 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 5 de la Ley 28 de 1995.

PARÁGRAFO. Las empresas que operan en las zonas libres de petróleo, pagarán, en concepto de impuesto sobre la renta, el quince por ciento (15%) sobre la renta gravable obtenida de operaciones exteriores, y estarán exentas del pago del anticipo que establece el Artículo 5 de la Ley 28 de 1995.

Ley 27

(De 1 de febrero de 1996)

Por la cual se modifica el artículo 150 de la Ley 51 de 1995

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 150 de la Ley 51 de 1995 queda así:

Artículo 150. Si una entidad del Gobierno Central devenga, recauda o percibe un ingreso no tributario calificado como de gestión institucional, autorizado por ley, decreto o resolución, y quiere hacer uso de este ingreso, deberá incorporarlo al presupuesto mediante el mecanismo de crédito adicional. Se incluyen en este concepto, las donaciones respaldadas por convenios.

En el caso de las entidades del sector descentralizado, el uso de estos recursos de gestión institucional no requiere del mecanismo de crédito adicional, y las entidades estarán autorizadas a disponer de ellos en forma expedita, de acuerdo con el procedimiento que establezcan el Ministerio de Planificación y Política Económica y la Contraloría General de la República.

El uso de estos recursos no necesariamente será para financiar los gastos en que se incurra para generar estos ingresos, sino que podrán ser utilizados para financiar cualquier otro gasto de la propia entidad.

Parágrafo 1. Los ingresos generados por los comités de salud y los centros educativos como producto de actividades, venta de bienes y servicios, y las actividades desarrolladas por los docentes, asociaciones estudiantiles y clubes de padres de familia, no se enmarcan dentro de la definición de ingresos de gestión institucional. Igual tratamiento se les dará a las donaciones que no son producto de convenios; no obstante, deberán ser puestos en conocimiento, respectivamente, del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Planificación y Política Económica y de la Contraloría General de la República, para efectos del cierre y la liquidación del presupuesto, según los procedimientos establecidos por estas entidades.

Parágrafo 2. La prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión, así como los efectos retroactivos que señala el artículo 161 del presente Ley, no son aplicables al personal docente del Ministerio de Educación ni al de las universidades oficiales.

Parágrafo 3. Los traslados de partidas establecidas en el artículo 180 de esta Ley, podrán realizarse en cualquier época del año, en el caso de obras de inversiones sociales.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

G.O 22965

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE
PANAMA, 25 DE ENERO DE 1996.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia